



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/132/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADA: SANDY
GUADALUPE GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de agosto del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la afectación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a la ciudadana Sandy Guadalupe González Rodríguez y otros.

GLOSARIO

Denunciados/ González	Sandy Sandy Guadalupe González Rodríguez, Amir Ibrahim, Elisa Santos, partido Morena, Andrés Manuel López Obrador y Angy Estefanía Mercado Ascencio
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso / PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ³				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Presentación de la queja.** El veinte de mayo, se presentó ante el Consejo Distrital IX, un escrito de queja signado por el representante del PRI ante el referido Consejo, en contra de la ciudadana Sandy Guadalupe González Rodríguez, analista especializada adscrita en la Subsecretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Quintana Roo, Amir Ibrahim, periodista y reportero del “Quintana Roo Mx”; Elisa Santos, corresponsal del medio de comunicación digital “Elcaba.mx”; el

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

partido político Morena, así como al presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a la presidencia municipal de solidaridad postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, y/o quien resulte responsable; por incurrir en conductas que afectan la neutralidad y la equidad en la contienda, hacer uso indebido de recursos públicos con fines electorales, los cuales constituyen infracciones a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y de la Ley de Instituciones.

3. Escrito que fue recibido por la Dirección Jurídica en fecha veintitrés de mayo.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

"En virtud que las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva para prevenir afectación a los principios rectores en materia electoral, solicito que a la brevedad posible, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, se dicte acuerdo mediante el cual se ordene bajar el contenido denunciado de las redes sociales YouTube, X, así como ordenar a los denunciados se abstengan de continuar con ese tipo de estrategia en contra de Roxana Lili Campos Miranda."

5. **Constancia de registro.** El veintitrés de mayo, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/239/2024; reservó su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares.
6. **Requerimiento.** El veinticuatro de mayo, mediante oficio DJ/2668/2024 la Dirección Jurídica requirió a la parte actora el escrito de denuncia en formato Word.
7. **Respuesta a Requerimiento.** El veinticinco de mayo el PRI dio contestación a lo solicitado en el antecedente previo.

8. **Inspección Ocular.** El veintisiete de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los URL'S plasmados en el escrito de queja.
9. **Remisión del proyecto de acuerdo de medida cautelar.** El veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de acuerdo de medida cautelar del expediente IEQOO/PES/239/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/2803/2024.
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-174/2024.** El veintinueve de mayo, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-174/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQOO/PES/239/2024, declarando la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
11. **Segundo Requerimiento.** Mediante oficio DJ/3031/2024 de fecha trece de junio, la Dirección Jurídica requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE lo siguiente:

*“1. Requierásele a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, para que informe a la brevedad de lo posible, respecto si en los archivos bajo su resguardo, obra información que permita la localización de los ciudadanos **Sandy Guadalupe González Rodríguez, Amir Ibrahim y Elisa Santos**.
(...)”*
12. **Solicitud de colaboración.** El catorce de junio la Dirección Jurídica solicitó mediante correo electrónico la colaboración a efecto de notificar el oficio DJ/3031/2024.
13. **Respuesta a Solicitud.** En misma fecha del antecedente previo, mediante correo electrónico se dio contestación a la solicitud de colaboración, en el cual se requiere se realice otra actuación a efecto de poder llevar a cabo la notificación del oficio DJ/3031/2024.
14. **Respuesta a Requerimiento.** El dieciocho de junio, mediante oficio INE/DERFE/SNT/19682/2024 el Secretario Técnico Normativo del INE

dio respuesta al oficio DJ/3031/2024.

15. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de junio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/110/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
16. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de julio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que únicamente comparecieron por escrito la ciudadana Sandy Guadalupe González Rodríguez y el Licenciado Andrés Manuel López Obrador. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del partido actor y de los ciudadanos Amir Ibrahim, Elisa Santos y Angy Estefanía Mercado Asencio.
17. **Recepción del expediente.** El veintiséis de julio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/239/2024, a través del oficio DJ/3870/2024 suscrito por el Director Jurídico del Instituto; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Radicación y turno.** El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/132/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el

presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴**.

2. Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”**.
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia.

-Denuncia.

24. Refiere el demandante que los hechos denunciados consisten en la realización de una estrategia de comunicación sistemática para afectar

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

la candidatura de Roxana Lili Campos Miranda a través del uso de la plataforma de comunicación del Presidente de la República conocidas como “mañaneras” situación que vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad y en el mismo sentido por el beneficio indebido que obtuvo Angy Mercado, la coalición que la postula y el partido Morena.

25. Aduce que, del perfil de la red social de Facebook de Sandy González, las publicaciones en específico versan sobre política y actividades realizadas por los tres niveles de gobierno del estado, sin embargo, se observa que en la mayoría de sus publicaciones son afines al partido Morena.
26. Menciona que la ciudadana en comento es servidora pública siendo su cargo analista especializada adscrita en la subsecretaría de planeación y finanzas de acuerdo con la página de transparencia, por lo que es de cuestionarse cuáles son sus actividades en la subsecretaría y/o si su actividad principal sea el periodismo en virtud de su participación en la conferencia mañanera en su papel de reportera.
27. Asimismo, señala respecto del ciudadano Amir Ibrahim quien se ostenta como periodista y Director del medio de comunicación El Quintana Roo Mx, tuvo una participación en la conferencia mañanera en la cual expuso supuestos problemas derivado de un desalojo de personas en predios irregulares en el municipio de Solidaridad.
28. En ese orden refiere de la participación de la ciudadana Elisa Santos en la mañanera para exponer y denunciar supuestas irregularidades realizadas por la presidenta municipal de solidaridad.
29. Señala el quejoso que los actos referidos, constituyen una violación a la materia político electoral, al afectar a la contienda dentro del proceso electoral, refiriendo nuevamente que se está llevando a cabo una

campaña de desprestigio en contra de Roxana Lili Campos Miranda.

30. En ese sentido se duele de que con la presentación de la servidora pública quien se ostenta como periodista para exponer supuestos hechos de corrupción de la actual administración de Solidaridad, muestra una conducta sistemática que forma parte de una campaña de desprestigio en contra de Roxana Lili Campos Miranda.
31. En ese contexto menciona que el Presidente de la República permite que ese tipo de conductas y expresiones de desarrollen en las conferencias matutinas a sabiendas de que ese tipo de expresiones de índole político o electoral no están permitidas bajo ningún motivo en el desarrollo de las mañaneras.
32. Alega que de los hechos denunciados se evidencia claramente que existe una sistematicidad en la conducta, inclusive en algunas de las expresiones se trata de similar contenido el que se expone, por lo que se trata de una estrategia de comunicación que se ha promovido, tolerado y permitido realizar desde un foro a nivel nacional que hoy en día es el de mayo impacto y alcance.
33. Señala que con lo expuesto la campaña negativa tolerada desde el palacio nacional, vulnera los principios contenidos en la constitución en el artículo 134 porque evidencia la intervención del estado y el uso de recursos públicos para afectar a Roxana Lili Campos Miranda.
34. Precisa que es evidente que se trata de una serie de acciones concertadas para afectar la candidatura de Roxana Lili Campos Miranda, además de que se hace a través de un uso indebido de recursos públicos al utilizar como plataforma de difusión las conferencias matutinas por lo cual el impacto y la afectación es mayor porque se trata de una plataforma o foro de alcance nacional, en las cuales intervienen reporteros y/o personas pseudo periodistas para exponer supuestos

actos irregulares o de corrupción en el municipio de Solidaridad específicamente del actual gobierno con la finalidad de afectar la candidatura de su representada.

35. Relata el quejoso que de una revisión a las redes sociales de los denunciados se observa que tienen una simpatía o afinidad hacia el partido Morena y sus candidatos por lo cual es de cuestionarse la neutralidad e imparcialidad al desarrollar su trabajo del periodismo.
36. Refiere que el supuesto ejercicio periodístico que realizan los denunciados al presentarse en la conferencia matutina es con la finalidad de perjudicar a Roxana Lili Campos Miranda y que es orquestado por el partido Morena y/o sus militantes o simpatizantes simulando un ejercicio periodístico.
37. Finalmente solicita la adopción de medidas cautelares, para que se ordene bajar el contenido denunciado de las redes sociales, así como ordenar a los denunciados se abstengan de continuar con ese tipo de estrategia en contra de Roxana Lili Campos Miranda.
38. Cabe mencionar que el denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

-Defensas.

Sandy González

39. Señala la denunciada en su escrito de comparecencia, que desmiente categóricamente las conductas que se le imputan, ya que las acusaciones son infundadas, debido a que no es funcionaria del gobierno del estado, ni maneja recursos públicos.
40. Refiere que la queja es improcedente, ya que está haciendo valer lo consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, los cuales

garantizan su derecho a escribir y publicar sobre cualquier materia en su ejercicio periodístico que viene ejerciendo desde hace quince años.

41. Precisa que fundamentándose en el artículo sexto constitucional, la manifestación de sus ideas e información, no será objeto de ninguna persecución judicial o administrativa a menos que provoque algún delito o perturbe el orden público.
42. Finalmente solicita se deseche la queja presentada ya que le causa una afectación en su carrera profesional.

Andrés Manuel López Obrador.

43. De acuerdo con su comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, señala su representante que el emplazamiento que le fue realizado transgrede el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que no se establece cuales son las infracciones que se le pretenden atribuir, por lo que resulta injustificado al no existir una imputación directa, lo cual es contrario a la normativa del estado.
44. Refiere que la autoridad electoral en el acuerdo de emplazamiento debe señalar la infracción que se le imputa, lo que no ocurrió por lo que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 400 de la Ley de Instituciones, situación que limita la presentación de argumentos.
45. Aduce que la autoridad electoral instructora pretende emplazarlo a un innecesario PES, sin embargo, no fundamenta ni motiva dicho acto por lo que cita lo establecido en el artículo dieciséis constitucional, señalando que de el se advierte que la fundamentación y motivación se cumplen, cuando la autoridad que emite el acto de molestia, lo hace por escrito y en el expresa las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican.

46. Señala nuevamente que el emplazamiento no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que no se le atribuye la infracción, ni ningún hecho o acto ilícito, por lo que resulta innecesaria la citación al procedimiento sancionador, por no existir causa legal que dé sustento, afectando su derecho a una adecuada defensa, motivo por el cual debe dejarse sin efectos el acuerdo de emplazamiento y emitir uno debidamente fundado y motivado.
47. Sin embargo, ad cautelam da contestación negando lisa y llanamente las conductas denunciadas.

3. Controversia.

48. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita la infracción denunciada, por incurrir en conductas que afectan la neutralidad y la equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.

4. Metodología.

49. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y

- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba.

50. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
51. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por el quejoso partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PRI		
PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHOGO
Técnicas , consistentes en las imágenes insertas en el cuerpo del escrito de denuncia	Se admiten	Se tienen por desahogadas de acuerdo con el contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos.
Técnicas , consistentes en dieciséis URL'S insertados en el escrito de queja, del cual se solicitó se lleve a cabo la inspección ocular con fe pública	Se admite	Se tienen por desahogados de acuerdo con el contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos.
Presuncional Legal y Humana	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
La Instrumental de Actuaciones		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
PRUEBAS APORTADAS POR ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR		
Documental Pública , consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de la ciudadana Nallely Vianey Paredes Suárez	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
Instrumental pública de actuaciones	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
La Presuncional	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD		
Documental Pública , consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintisiete de mayo del año en curso, realizada a los URL'S ofrecidos por el quejoso.	Se admite	Se tienen por desahogadas de acuerdo con el contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos.
Documental Pública , consistente en el requerimiento de información	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza

realizado mediante oficio DJ/3031/2024 en fecha trece de junio al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.		
Documental Pública , consistente en la respuesta que diera el Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DERFE/STN/19682/2024.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza

6. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

52. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados

53. Ahora bien, del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- Existencia de los videos de las conferencias de prensa del ejecutivo federal (mañaneras) los días 10, 16 y 22 abril y; 2 de mayo.
 - La asistencia de Sandy Guadalupe González Rodríguez, Amir Ibrahim y Elisa Santos los días 10, 16 y 22 de abril respectivamente, a las conferencias del ejecutivo federal en su calidad de representantes de medios de comunicación.
 - La calidad de presidente de México de Andrés Manuel López Obrador.
 - La calidad de entonces candidata de Angy Estefanía Mercado Ascencio, a la presidencia del ayuntamiento de Solidaridad.
 - La existencia de los dieciséis links insertos en el escrito de queja.
54. Por lo tanto, una vez establecido la existencia del hecho motivo de denuncia, lo conducente es verificar si el mismo contraviene la normatividad electoral.
55. En consecuencia, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

<ul style="list-style-type: none"> • Uso de Recursos Públicos
<p>El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.</p> <p>Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p> <p>En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.</p> <p>Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de Neutralidad
<p>Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de Equidad
<p>Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.</p> <p>El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.</p> <p>La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal – es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.</p> <p>Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Redes Sociales y Libertad de Expresión
<p>Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/132/2024

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁸, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016⁹ a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

• Libertad de Expresión y Ejercicio Periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008¹⁰, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

La Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio

⁸ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEApp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹¹ que los medios de comunicación tienen el deber de permitir su publicación, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹², de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022¹³, de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Caso concreto

56. En el presente asunto el PRI denuncia a Sandy Guadalupe González Rodríguez, Amir Ibrahim, periodista y reportero del medio de comunicación “El Quintana Roo Mx”, Elisa Santos, en su calidad de corresponsal del medio de comunicación “Elcaba.mx”, Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de México, y Angy Estefanía Mercado Ascencio en su calidad de entonces candidata a la presidencia del ayuntamiento de Solidaridad, y al partido Morena por incurrir en conductas que afectan la neutralidad y equidad en la contienda y hacer uso indebido de recursos públicos.

¹¹ Tesis X/2022 de rubro “CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

57. Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas 16 URLs y 40 imágenes que se encuentran plasmados en su escrito de queja, el primero fue constatado por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo y las imágenes fueron desahogadas y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el 26 de julio.
58. Ahora bien, se destaca que se procederá a la clasificación de los 16 URLs inspeccionados los cuales serán objeto de estudio de acuerdo a la siguiente tabla:

LINK (URLS)	VALORACIÓN
1	Se trata de una lista de reproducción de la plataforma YouTube de la cuenta denominada Andrés Manuel López Obrador, con el título "Conferencias de prensa matutinas", la cual, conforme a lo denunciado, no será materia de estudio en la presente resolución.
2, 7 y 13	Se trata de las conferencias de prensa matutinas realizadas por el Presidente de la República desde la plataforma YouTube publicadas en su cuenta de perfil verificado "Andrés Manuel López Obrador", la cual conforme a lo denunciado será materia de estudio en la presente sentencia.
3 y 15	Se trata de la página de inicio del perfil de la red social Facebook, la cual, conforme a lo denunciado, no será materia de estudio.
9 y 16	Se trata de la página de inicio del perfil de la red social "X", la cual conforme a lo denunciado no será materia de estudio.
4, 5 y 14	Se trata de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación en la red social de Facebook, la cual, en virtud de tal circunstancia y conforme a lo denunciado, será materia de estudio en la presente sentencia.
6	Se trata del portal web de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cual, conforme a lo denunciado, no será materia de estudio.
8	Se trata de una publicación realizada por el usuario "Amir Ibrahim" en la red social "X", la cual, conforme a lo denunciado, será materia de estudio.
10	Se trata de un video no disponible desde la plataforma YouTube, la cual no será materia de estudio.

11	Se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación la "Replica de Quintana Roo", la cual será materia de estudio.
12	Se trata de un video publicado por el medio de comunicación "Sin Censura TV" desde la plataforma YouTube, la cual, será materia de estudio.

59. De modo que, del análisis de las probanzas aportadas por el quejoso, desahogadas mediante acta circunstanciada con fe pública ya referida, cabe mencionar que la mismas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
60. Previo a estudiar las expresiones, esté órgano jurisdiccional considera necesario realizar un análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, para determinar sin en efecto, actualizan una infracción a la normativa electoral o bien, son amparadas conforme a derecho.
61. En tal contexto, el PRI denuncia, la violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.
62. Lo anterior, porque los hechos denunciados constituyen una estrategia de comunicación para afectar la candidatura de Lili Campos, entonces candidata a la presidencia del municipio de Solidaridad por la vía de elección consecutiva. Pues el uso de la plataforma de comunicación que representan las conferencias de prensa matutinas del Presidente Andrés Manuel López Obrador, representa una campaña de desprestigio en contra de Lili Campos.
63. De ahí que, el partido quejoso refiere que, tanto el Presidente de la República, así como Sandy Guadalupe González Rodríguez, Elisa

Santos y Amir Ibraim orquestaron junto con el partido morena y/o sus militantes o simpatizantes, una simulación de un ejercicio periodístico de campaña negativa en contra de Lili campos, que involucra el uso indebido de recursos públicos al hacer uso de la plataforma de las conferencias matutinas del Presidente de la República para hacer del conocimiento de la ciudadanía supuestos hechos de corrupción, desvío de recursos, abuso de autoridad, denuncias y expedientes en contra de Lili Campos.

64. Ahora bien, es importante destacar, que la Sala Superior, ha aprobado y adoptado dentro del expediente SUP-REP-3/2021, que las conferencias de prensa matutinas realizadas por el Ejecutivo Federal, es un mecanismo que corresponde a una interlocución entre el titular del Ejecutivo Federal y los medios de comunicación asistentes, lo que implica una discusión presencial, en vivo e inmediata, lo cual, es compatible con el modelo de comunicación que establece la propia norma constitucional, pues se trata de un autentico ejercicio de rendición de cuentas, transparencia, libertad de expresión y libertad de prensa como lo son, los asuntos relacionados con el quehacer gubernamental.¹⁴
65. En esa tesitura, los eventos institucionales realizados por el titular del Ejecutivo Federal, son realizados en pleno ejercicio de las facultades que le fueron conferidas para llevar a cabo las acciones del gobierno federal, lo cual, no vulnera la normativa electoral.
66. En consecuencia, al analizar las expresiones realizadas en las conferencias de prensa del 10, 16 y 22 de abril y 2 de mayo, se advierte que el titular del ejecutivo federal, fue dar respuesta a diversas preguntas que le realizaron los medios de comunicación “canal 5 tv, la periodista del sur” “El Quintana Roo Mx”, “Elcaba.mx” y “Vanguardia Veracruz”, respecto de temas relacionados con aspectos de los gobiernos

¹⁴ SRE-PSC-69/2019, SRE-PSC-4/2020, SRE-PSC-8/2020, SRE-PSC-28/2020, SRE-PSC-32/2020, SRE-PSC-45/2021, SRE-PSC-57/2021, SRE-PSC-192/2021.

municipales en el Estado de Quintana Roo, lo que no vulnera la normativa electoral, ya que el titular del ejecutivo federal se limitó a responder lo siguiente:

67. Conferencia 10 de abril.



Se visualiza desde plataforma YouTube un video en vivo de la cuenta denominada Andrés Manuel López Obrador, en fecha diez de abril del presente año, con el título "México es un país hospitalario; respetamos al pueblo de Ecuador. Conferencia presidente AMLO", de dicho video se escucha a su literalidad lo siguiente:

"Voz e imagen femenina: Buenos días Sr, Presidente, Sandy González periodista en Quintana Roo canal 5 TV, la periodista del sur, señor presidente 2 preguntas rápidamente uno de los municipios de Quintana Roo y me refiero al municipio de Solidaridad se encuentra en una serie de irregularidades y corrupción actualmente y presenta una denuncia interpuesta ante la Auditoría Superior del Estado bajo el expediente ASE/UEI/DEN-160/SOL23/2023 la cual pues no procede correctamente debido a que el auditor Manuel Palacios quien formó parte de los gobiernos panistas solapa las irregularidades de la actual alcaldesa Lili Campos. Esta denuncia ya fue presentada por la simulación de obras públicas, delito de tráfico de influencias, ejercicio abusivo de funciones, coalición de servicios públicos, responsabilidad administrativa pues a través de amigables empresas y con la ayuda de varios funcionarios de su actual gobierno la alcaldesa panista Lili Campos realiza desvíos de miles de millones de pesos con las empresas Maharba servicios inmobiliarios SA de CV; así mismo con suministros e infraestructura de Tulum ambas empresas ligadas aAbraham Pompeyo las cuales han recibido por parte de la alcaldesa cuatro millonarios contratos, la primera sin concurso de por medio fue la rehabilitación de una instalación municipal por un monto de 12.9 millones de pesos esto en junio de 2022, eh otra en la pavimentación por un total de 29.9 millones de pesos también en el mes de junio del 2022, la tercera obra de infraestructura en remodelación de la plaza 28 de Julio por un monto total de 44.9 millones de pesos el 19 de mayo del 2023 y en la cual se encuentra también involucrado en su ex pareja de la alcaldesa; por último el contrato de la pavimentación de la vialidad 055 por un monto aproximado de 8.9 millones de pesos en Julio del año pasado. en documentos oficiales indican que Maharba y servicios inmobiliarios ha sido beneficiado en forma constante durante la actual administración de la alcaldesa Campos Miranda en esto con un modus operandi que simula la licitación pública y bueno debido a esto pues el ayuntamiento de Solideridad es el que más recursos recibe por conceptos de impuestos sin embargo en el 2023 la deuda pública y otros pasivos aumentaron con un monto de billón, brillo 197 millones 186 mil 356 pesos, ¿qué opina al respecto?

Voz e imagen del presidente: pues corresponde a las autoridades estatales ver eso, ya lo expusiste.

Voz e imagen femenina: ok gracias, la siguiente pregunta Señor Presidente, pues preguntar qué opina acerca de las reelecciones ya que pues en una mañana usted aparentemente fue el 29 de diciembre donde dijo que no hay que tenerle mucho amor ni al dinero ni al poder y pues en el estado de Quintana Roo así como en otros estados se está dando mucho la reelección, asimismo preguntarle si usted ya está enterado que una familia entera maneja morena en el estado de Quintana Roo y me refiero a que la alcaldesa Maricarmen, los gobiernos PRISTAS Y PANISTAS han hecho mucho daño en el estado de Quintana Roo, y no queremos que esas irregularidades se vuelvan a cometer actualmente, ¿qué opina de ello?

Voz e imagen del presidente: lo mismo, ya lo expusiste y tú tienes aquí el derecho de manifestarte con toda libertad, y la impresión que causas al menos a mi es que eres una gente buena porque hay quienes solo actúan sobre un partido o un grupo y tu aquí ahorita hablaste de dos porque según entiendo por la poca información que tengo la Presidenta municipal de Solidaridad es de un partido y la presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto es de otro, no son del mismo partido. Este todo el tiempo tienes aquí la libertad de expresarte, no me quiero involucrar porque no me corresponde, pero ustedes sí".

68. Conferencia 16 de abril.



Se visualiza desde plataforma YouTube un video en vivo de la cuenta denominada Andrés Manuel López Obrador, en fecha dieciséis de abril del presente año, con duración de dos horas, con tres minutos y tres segundos, con el título "México busca expulsión de Ecuador en la ONU por asalto a la embajada. Conferencia presidente AMLO", de dicho video se escucha a su literalidad lo siguiente:

"Voz e imagen masculina: El pasado 8 de febrero en Playa del Carmen, Presidente hubo un desalojo en una zona irregular ya le había yo comentado antes de este tema que está pasando en Playa del Carmen en donde la policía municipal ingresó sin orden judicial a desalojar a una colonia que se llama San Judas Tadeo en donde en el acto no es un tema político es un temas social, en el acto golpearon mujeres, mujeres embarazadas, niños de 4 años, hay fotografías videos, dispararon al aire y bueno fui a documentar lo que sucedió platiqué con las personas que estuvieron en este acto y pues este hoy vamos a publicar un reportaje ya con los testimonios y todo esto que fuimos a hacer Presidente y pues este pues sí es muy grave lo que sucedió porque pues al parecer pues no pasó nada y las personas en la noche al otro día volvieron a ingresar a este terreno están todavía ahí, los sacan, vuelven a regresar por sus pertenencias y bueno no hay atención de Derechos Humanos por ejemplo. ...para empezar también Presidente es importante decir que primeramente se difundió la información de que la Fiscalía había participado en este acto sin embargo la misma Fiscalía en un comunicado oficial desmintió esta información y dijo no saber nada de lo que pasó en ese momento entonces fue un acto de la policía municipal en estricto sentido sin orden judicial ni nada, ...el desalojo de las personas están ahí pues tienen mucho miedo ya porque pues ya los balacearon ya los golpearon y están siendo amenazados todo el tiempo señor Presidente de este tema de las zonas irregulares en Playa del Carmen es un tema delicado porque pues este ya es algo que está ahí. Entonces a la hora de entrevistarnos pues nos pidieron pues que le hiciéramos saber a usted y pues si pueden tener acompañamiento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, un asesoramiento para ver de qué manera podrían a lo mejor regularizar esta al parecer el pedazo que hay en el que ocupan pues de un ejido de Playa del Carmen que tiene hectáreas y hectáreas de tierras, señor Presidente que han hecho además enormes negocios inmobiliarios y que esta gente pues en realidad no tiene para un pedazo de tierra entonces saber su opinión saber qué acompañamiento se les puede dar desde el gobierno federal y saber si se les puede ayudar a estas personas, en mi primer pregunta".

Voz e imagen del Presidente: bueno pues este también Rosa Itzel, este entrar en comunicación con ellos y ayudarlos y si es necesario pedir la participación de la comisión nacional de derechos humanos, con eso podemos ver

Voz e imagen masculina del entrevistador: muchas gracias presidente, en otro tema".

69. Conferencia 22 abril.



Se visualiza desde plataforma YouTube un video la cuenta denominada Sin Censura TV, en fecha veintitrés de abril del presente año, con duración de siete minutos con cuarenta segundos, con el título "DENUNCIAN BOLA DE IRREGULARIDADES DE PRIANISTA LILI CAMPOS... AMLO PIDE ESPERAR A QUE ACABE ELECCIÓN", de dicho video se escucha a su literalidad lo siguiente:

"Voz e imagen femenina: Otro orden de ideas, aunque sabemos que por la veda electoral no puede usted opinar acerca de temas electorales, mi pregunta es sobre una candidata de Quintana Roo. Que es actualmente presidenta municipal y que aun así busca la reelección. Al menos en en auditorías federales y estatales existen presuntos quebrantos por casi 200,000,000 de pesos, como lo han señalado varios medios locales. Además, se ha comprobado que se ha pagado sobre precios de contratos en obras y servicios. Hasta los medios han señalado

la existencia de empresas fantasmas. Que estarían siendo usadas para el desvío de fondos que bien podrían estar yendo a la campaña. ¿Quién debe tomar en este caso la rienda del asunto Presidente? Y pues ya que finalmente el dinero es pues de los habitantes de la de los habitantes de playa del Carmen, Presidente.

Voz e imagen del presidente: Pues cualquier ciudadano que presente una denuncia a la fiscalía. Pero son los ministerios públicos, los jueces, los que van a decidir y yo aconsejaría respetuosamente. O recomendaría De que sea después de que pasen las elecciones, Porque si no se mezcla con lo judicial que pasen las elecciones que. El pueblo decida libremente. Y ya después.

Voz e imagen femenina: El el punto aquí es que ella actualmente es candidata a Presidente entonces.

Voz e imagen del presidente: Pero por lo mismo porque este se despiertan suspicacias de que se le está denunciando porque es candidata, entonces, es mejor que pase la elección no mezclar la electoral con lo judicial. Que la gente vote, decida. Por eso yo estoy en contra. De desafueros, de querer dejar sin participar a un candidato por asuntos judiciales, sobre todo que se ventilan en la temporada electoral, yo padecía eso, me desafuaron porque no querían que mi nombre apareciera en la Boleta, para el candidato a la Presidencia. En el 2006 Eso fue todo. Se puso de acuerdo Fox con el Presidente de la Corte, con los ministros, con los diputados del bloque conservador y me desafuaron. Porque si uno está sujeto a proceso ya no puede ser candidato. Nada más que no pudieron, porque la gente me defendió, porque el pueblo es mucha pieza y porque era una gran injusticia. Me acusaban de violar un amparo, por la construcción de una calle para comunicar a un hospital. Y todo sin pruebas, falso, Intervino el poder judicial del poder legislativo, el ejecutivo, Los tres poderes en ese entonces. Por eso me opongo cada vez que quieren, descalificar a un candidato en un asunto que a todas luces tiene fines políticos pues no creo que sea correcto, es mejor pasa la elección y ya. Primero porque la persona, se somete al escrutinio público una elección es para eso. Si la persona es corrupta, si la persona, es irresponsable, mentirosa, pues la gente. No va. ¿A apoyarla? Sea quien sea. Primero es eso. Y luego viene. Lo estrictamente judicial. Pero yo creo que lo principal en todos estos casos, es la opinión de la gente, porque el pueblo no es menor de edad. El pueblo está muy consciente. Sabe quién es quién, en todo el país y más en un municipio. ¿Antes hasta se le celebraba, no? A los políticos corruptos, que en su barrio, en su colonia hacían fiestas a costillas del erario. Ahora ya no ya la gente está. Pendiente. Y ya vieron que ya no vive aquí con nosotros, aquí vivía antes y ahora ya se mudó, ya vieron cuántas, camionetas de lujo trae, ya cambió, ya la gente está más pendiente de todo. Entonces hay que esperar a ver qué resulte.

Voz e imagen femenina: Gracias”.

70. Conferencia 2 de mayo.



Se visualiza desde plataforma YouTube un video en vivo de la cuenta denominada Andrés Manuel López Obrador, en fecha dos de mayo del presente año, con duración de tres horas, con cuarenta y ocho y treinta y res segundos, con el título "Mantenimiento del Aeropuerto internacional de la Ciudad de México. Conferencia presidente AMLO", de dicho video se escucha a su literalidad lo siguiente:

"Voz e imagen masculina: bien Presidente, en los últimos días se ha promovido una serie de desinformación sobre hechos de seguridad en el estado de Quintana Roo, cada vez es más evidente que es Alberto Capella quien fue Jefe de Seguridad de la señora de la oposición que está en este momento contendiendo para la Presidencia y quien esta impulsando toda una estrategia con fines electorales para ayudar al prista Pedro Joaquín en Cozumel además de que el señor Capella asesora a la panista Lili Campos alcaldesa de Solidaridad que quiere reelegirse -ya ha habido tambien otros temas en ese sentido Presidente- eh este también este Capella asesora a Libia Dennise Garcia la candidata del PAN en Guanajuato haciendo equipo con el fiscal Zamarripa quien durante años ha permanecido ahi Presidente, y en su opinión, pues qué que qué le merece esta situación es un tema de ambición personal que esta pues formándose en ese sentido. Hay una gran malicia aquí.

Voz e imagen del presidente: ya ya, lo expusiste, hasta ahí quedo”.

71. De lo anterior se advierte, que las expresiones realizadas durante las conferencias matutinas arriba señaladas, derivan de cuestionamientos

de la prensa, sobre temas de interés general, pues se advierte su opinión y respuesta espontánea, neutral y genérica en el ejercicio de su libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía. Pues al dar contestación a las preguntas formuladas por los medios de comunicación, no se advierte que haya realizado llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político que pudieran considerarse contrarias a la normativa electoral.

72. De lo anterior, es importante destacar, que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-301-2024, que la emisión de expresiones que reflejen una postura política y crítica por parte del Presidente de la República, como parte del debate público, no constituyen un llamamiento al voto por algún partido político o candidatura, y por tanto no ponen en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
73. En ese sentido, de la revisión integral y contextual de las expresiones y publicación materia del presente PES, no se desprende que el titular del Ejecutivo Federal, haya realizado o emitido algún llamado expreso para votar a favor o en contra de algún candidato o partido político.
74. Además, no se actualiza equivalentes funcionales que representen un llamado expreso al voto, pues en las referidas conferencias de prensa, no se advierte algún pronunciamiento relacionado con algún proceso electoral, candidato o partido político.
75. Importante a destacar, que la Sala Superior, ha señalado la directriz para determinar la acreditación de un desequilibrio dentro de la contienda electoral por parte del titular del ejecutivo federal en sus conferencias matutinas dentro del expediente SUP-REP-227/2024.
76. En tal contexto, al aplicar la referida directriz, se advierte lo siguiente:

- No se describe, ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros de alguna candidatura en particular.
 - No se mencionan sus presuntas cualidades, ni alguna aspiración personal o de alguna candidatura en particular.
 - No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno de alguna candidatura en particular.
 - No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.
 - Los mensajes difundidos no implicaron la pretensión para alguna candidatura con la intención de obtener el voto a su favor, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o simplemente de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
77. De lo anterior, este Tribunal, determina que las manifestaciones realizadas por el titular del ejecutivo federal, no vulneran los principios constitucionales referidos por el PRI, pues las mismas, están relacionadas con la facultad del presidente de la República al ejercer las acciones previstas en los artículos 6, 7 y 89 de la Constitución Federal, en su pleno ejercicio de la libertad de expresión, libertad de prensa, acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia.
78. Por otro lado, las publicaciones realizadas por Sandy Guadalupe González Rodríguez, Elisa Santos y Amir Ibraim, fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, las cuales se encuentran protegidas por el derecho de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal.
79. Además, gozan de la presunción de licitud de la labor periodística, la cual sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo cual no

acontece, pues de las que obran en autos, no se desprende elementos, ni siquiera indiciarios que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a dicho canon. Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, y en la Jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.

80. En consecuencia, no es posible establecer que las publicaciones denunciadas y las expresiones contenidas estén encaminadas a dañar la imagen de Lili Campos, toda vez que corresponden a notas periodísticas e informativas amparadas en la libertad de expresión con la que cuente los medios de comunicación, pues del análisis de las mismas tampoco se advierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar que estén encaminadas en enaltecer la imagen de Angy Estefanía Mercado, o bien la participación del partido morena en los términos denunciados por el PRI.
81. Finalmente, cabe precisar que del estudio contextual de los hechos y del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, pues no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados por lo que no puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta conducta que afectan la neutralidad y equidad en la contienda.

Uso indebido de recursos públicos.

82. En el caso, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos tienen todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad a fin de no influir en la equidad en los procesos democráticos.

83. En tal sentido, únicamente se configura la infracción a dicha prohibición constitucional cuando se actualicen ciertos elementos objetivos como lo son la utilización parcial de recursos públicos por parte de servidores públicos que tenga como consecuencia la afectación en la equidad que debe existir en la competencia que se suscita de manera natural entre los sujetos políticos que aspiran a un cargo de elección popular.
84. Por su parte, el TEPJF, estableció que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, puede analizarse desde dos grupos de conductas a efecto de determinar su posible vulneración, los cuales se pueden identificar de la siguiente forma:
- a) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso indebido de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas, y en general, los recursos humanos, materiales o financieros que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación oficiales, los tiempos del Estado en radio y televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto; y
 - b) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la jornada electoral; y las que prohíben expresamente su campaña y hasta la jornada electoral; y las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

85. Expuesto lo anterior, se advierte en primera, que el Presidente de la República, con las pruebas aportadas por el PRI, se actualice la infracción constitucional que aduce se vulneró, puesto que, como ya se afirmó en la presente sentencia, las conferencias matutinas realizadas por el Ejecutivo Federal es un mecanismo que corresponde a una interlocución entre el titular del Ejecutivo Federal y los medios de comunicación asistentes cuya realización no vulnera la norma electoral.
86. En este contexto, no existe conducta alguna que pueda atribuirse al titular del ejecutivo federal respecto de que haya aplicado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues las referidas conferencias matutinas son compatibles con el modelo de comunicación que establece la propia norma constitucional, pues se trata de un auténtico ejercicio de rendición de cuentas, transparencia, libertad de expresión y libertad de prensa como lo son, los asuntos relacionados con el quehacer gubernamental.
87. De ahí la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos al ciudadano Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Presidente de México
88. Ahora bien, por cuanto a la ciudadana Sandy Guadalupe González Rodríguez, quien el PRI le atribuye el ejercicio del cargo analista especializada en la subsecretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Quintana Roo, del caudal probatorio aportado por el PRI, no se demuestra ni de manera indiciaria que la referida ciudadana ostente el referido cargo, de ahí su inexistencia de los hechos atribuidos respecto delo uso indebido de recursos públicos.
89. Por cuanto a Angy Estefanía Asencio Mercado, Elisa Santos y Amir Ibraim y el partido morena, del mismo modo no se advierte un nexo causal que involucre a los referidos ciudadanos y ente político en el uso

indebido de recursos públicos, pues el PRI, no presenta algún elemento de prueba sostener su dicho y más aun no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la relación de lo denunciados con lo atribuible a los enjuiciados.

90. Se dice lo anterior, pues el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, que establece que la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.
91. Es así que, la Ley de Instituciones señala que la prueba técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que en el caso tampoco aconteció.
92. En ese contexto, en primer lugar, cabe referir, que los links e imágenes aportados por el PRI inserta en su escrito de queja constituyen unas pruebas técnicas, las cuales, por sí sola tiene carácter indiciario, y resulta insuficiente para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.
93. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que las mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
94. En ese sentido, dichas probanzas necesariamente tienen que ser adminiculadas con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.¹⁵

95. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁶**, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
96. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
97. Por tanto y acorde al **principio constitucional de presunción de inocencia**¹⁷, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

¹⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁷ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

98. Es decir, se le debe tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
99. Sirve de sustento a lo dicho, las tesis XVII/2005y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
100. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito.
101. Es por ello, que no existe una vulneración a la normativa electoral, así como tampoco a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
102. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**
103. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ